

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 15/2018

La Paz, 25 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO

Que, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, dispone: "Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro (...)".

Que el artículo 365 del texto constitucional señala: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que mediante Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la referida Ley N° 1600, señala que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que: "... El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno (...)".

Que el artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 14 de la Ley N° 3058 señala: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que por su parte, el artículo 24 de la referida Ley, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25 determina las atribuciones del Ente Regulador, encontrándose entre éstas velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 15/2018

Página 1 de 9

Que, el artículo 111 de la referida Ley de Hidrocarburos dispone: “Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación”.

Que, el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, señala que: “(...) el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte (...)”

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, señala: "Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. ()".

Que, el referido Decreto Supremo N° 29752 en su artículo 3 establece que las atribuciones propias del Interventor designado por el Ente Regulador, disponiendo que las mismas son de carácter enunciativo y no limitativo y podrán ser ampliadas en la Resolución Administrativa correspondiente.

Que, a través de la Disposición Resolutiva Primera de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0041/2016 de 22 de diciembre de 2016, se dispuso establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO

Que el Informe INF - DRE 0822/2018 de 30 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Regulación Económica de la ANH manifiesta: “*Conforme se incluye en el análisis del presente informe, se concluye que es necesario la modificación de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0041/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, para el seguimiento de la intervención de las empresas reguladas en el sector de hidrocarburos (...)*”.

Que mediante Informe INF-TEC-DCD-UEL DCD 0801/2018 de 30 de agosto de 2018, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural concluye (sic): *"Interventor designado (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos) no ha dado cumplimiento al Instructivo de asumir las medidas necesarias para la construcción de un Puesto de Venta o una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos a efectos de regularizar el abastecimiento en las zonas donde se encuentran las Estaciones de Servicio Intervenidas. Es necesario proceder a realizar pasos previos a la intervención, con el fin de poder dar una solución inmediata a las posibles causales que incurra el operador para poner el riesgo la continuidad del servicio"*

Que el Informe Legal DJ- ULRN 0278/2018 de 25 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de la ANH, concluye: "Por lo expuesto se concluye que es viable la modificación de la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0041/2016 de 22 de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 15/2018

diciembre de 2016, que establece las condiciones técnicas, económicas y legales para cumplir el Decreto Supremo N° 29752, a fin de contar con información necesaria y suficiente para hacer el seguimiento de las empresas intervenidas así como establecer pasos previos a la intervención precautelando principalmente la continuidad del servicio, no existiendo óbice legal para la emisión del presente acto administrativo".

CONSIDERANDO

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Condiciones y Acciones Previas a la Intervención Preventiva y su Ejecución, que en Anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

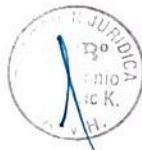
SEGUNDO.- Aprobar el Formulario de Reporte Mensual de Ingresos y Egresos que en Anexo II forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0041/2016 de 22 de diciembre de 2016.

Regístrese, publíquese y archívese.

27/12/2016
Abog. L. Antonio Lusquiños
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 15/2018

Página 3 de 9

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax: (591-4) 4 468013
 Tarixa: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
 Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.



ANEXO I

CONDICIONES Y ACCIONES PREVIAS A LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA Y SU EJECUCIÓN

Artículo 1. (OBJETO). El presente documento tiene por objeto establecer las condiciones y acciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH podrá ejecutar de forma previa a la Intervención de empresas que desarrollan actividades en el sector, en calidad de Licenciatarios o en su caso, Concesionarios, así como las condiciones y acciones para su posterior ejecución, todo en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos y el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008.

Artículo 2. (ACCIONES PREVIAS). I. La ANH ejecutará las acciones señaladas en los Artículos siguientes, de forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa que disponga la Intervención de una empresa, con el objeto de que ésta pueda subsanar oportunamente las conductas o situaciones que generen riesgo para la normal provisión del servicio.

II. En caso que intempestivamente una empresa interrumpa el desarrollo de sus actividades o que a criterio del Ente Regulador, la ejecución de las actividades descritas en los Artículos siguientes perjudique el restablecimiento inmediato de la continuidad del abastecimiento de combustibles a la población, la ANH podrá disponer directamente la Intervención Preventiva de una empresa, a través de acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos y el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008.

Artículo 3. (INFORMACIÓN REPORTADA EN SISTEMAS INFORMÁTICOS). La ANH realizará el control de la información reportada en el Sistema Octano – Módulo Volúmenes correspondiente a cada actividad y el Sistema de Video Vigilancia en Red, con el objetivo de identificar variaciones o conductas de empresas reguladas, que puedan afectar el normal abastecimiento y provisión del servicio.

Artículo 4. (INFORME DE ABASTECIMIENTO). I. Como resultado del análisis de los datos reportados en el Sistema Octano – Módulo Volúmenes o en atención a denuncia presentada por la población afectada, la ANH verificará la existencia de posibles riesgos para la normal provisión o atención del servicio, debiendo emitir el correspondiente Informe de Abastecimiento que contenga mínimamente:

- a. Identificación del Licenciatario o Concesionario.
- b. Fecha y resultados de la inspección de verificación.
- c. Identificación de las posibles causales y/o conductas que podrían poner en riesgo la normal provisión o atención del servicio.
- d. Plazo estimado para subsanación de observaciones, conforme a la magnitud de las posibles causales y/o conductas que originen el desabastecimiento.
- e. Otra información que sea pertinente.

II. Las observaciones resultantes del Informe de Abastecimiento podrán ponerse en conocimiento del Licenciatario o Concesionario, a fin de que pueda subsanar las mismas en el plazo máximo definido en el referido Informe.

Artículo 5. (INTIMACIÓN). I. En caso de que el Licenciatario o Concesionario no subsane en su totalidad las observaciones puestas en su conocimiento, la ANH procederá a intimarle a que realice las correcciones de las observaciones identificadas, otorgándole un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

II. Concluido el plazo otorgado, la ANH deberá efectuar una inspección de verificación y emitirá un Informe que detalle las acciones asumidas por la empresa intimada y si a través de las mismas, las observaciones identificadas inicialmente han podido superarse. En caso de que dichas observaciones no hayan sido subsanadas, el Informe recomendará el inicio de la Fiscalización a la empresa.

Artículo 6. (FISCALIZACIÓN). I. Si el Informe resultante de la inspección de verificación concluye que el Licenciatario o Concesionario continúa poniendo en riesgo la normal provisión del servicio, se dará inicio a la etapa de fiscalización, para lo cual la ANH designará mediante Resolución Administrativa un servidor público para llevar a cabo la tarea de fiscalización, por un plazo máximo de setenta (70) días hábiles.

II. El fiscalizador designado deberá realizar las siguientes funciones, sin que esto conlleve asumir tareas de administración de la empresa:

- a. Elaborar un diagnóstico del estado de la infraestructura de la empresa fiscalizada, incluyendo sus equipos de computación y de comercialización de hidrocarburos, condiciones técnicas del sistema de facturación e instalaciones eléctricas.
- b. Controlar el cumplimiento de la asignación programada de producto para la comercialización.
- c. Controlar y supervisar las recepciones de producto, que las mismas cuenten con los respaldos documentales suficientes y con las medidas de seguridad adecuadas, conforme con normativa vigente.
- d. Supervisar los registros de los "meters" de entrada y salida en cambio de turno de los operadores, en caso de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- e. Supervisar la medición de los saldos de productos.
- f. Identificar y evidenciar las denuncias que pudiesen existir ante la continuidad del abastecimiento.
- g. Identificar otras posibles conductas en las que se incurra y pongan en riesgo la continuidad del abastecimiento
- h. Verificar si los equipos cuentan con el correspondiente Certificado de Calibración, o su equivalente, según corresponda.
- i. Verificar que la venta de combustible sea en horario y zonas establecidas, en caso de Estaciones de Servicio y Plantas Distribuidoras de GLP, según corresponda.

III. A la conclusión de esta etapa, el fiscalizador designado deberá presentar un informe en los siguientes 10 días hábiles de la conclusión del plazo establecido, en el cual deberá incluir el diagnóstico y estado de situación de la empresa fiscalizada y los resultados de las verificaciones realizadas conforme a las funciones descritas, en base a lo cual deberá recomendar la conclusión de la fiscalización si el Licenciatario o Concesionario hubiera subsanado las conductas que pudiesen puesto en riesgo la continuidad del servicio o en su caso, la intervención preventiva de la empresa fiscalizada.

Artículo 7. (INFORME DE SEGUIMIENTO). I. En caso de que el Licenciatario o Concesionario haya subsanado las conductas que pudiesen puesto en riesgo la continuidad del servicio, en la etapa de fiscalización, la ANH realizará una inspección de seguimiento dentro de los 60 días hábiles posteriores, a efectos de verificar que la empresa fiscalizada se encuentra prestando el servicio de forma regular y continua, debiendo emitir el correspondiente Informe.

II. En caso de que en la inspección se verificara que el Licenciatario o Concesionario esté asumiendo nuevamente acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio, se procederá a la intervención preventiva.

Artículo 8. (INICIO DE LA INTERVENCIÓN). Designado el Interventor mediante Resolución Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752, se procederá de la siguiente manera:



- a. El Interventor, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la Resolución Administrativa de Intervención, convocará a la ANH y al Representante Legal de la Empresa Intervenida a las instalaciones de la empresa, para ejecutar la Intervención.
- b. El Interventor tomará posesión de las instalaciones de la empresa intervenida, en presencia de Notario de Fe Pública, personal de la ANH y el Representante Legal de la empresa, para tal efecto deberá levantar un inventario Notariado que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de hidrocarburos recibidos.

Artículo 9. (ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL INTERVENTOR). I. Se establecen las siguientes atribuciones del Interventor designado, de forma complementaria, conforme lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29752:

- a. Realizar la apertura de una cuenta bancaria fiscal recaudadora a nombre de la Empresa Intervenida.
- b. Efectuar el depósito de los ingresos generados por la empresa intervenida, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas posteriores, excepcionalmente se podrá extender este plazo previa autorización de la ANH.
- c. Realizar los gastos que sean exclusivamente relacionados a la actividad de provisión de combustibles y necesarios para provisión de equipos e infraestructura, a efectos de garantizar la conservación, el mantenimiento y la operatividad de la Empresa Intervenida, mismos que serán descontados, en caso de superávit, de los ingresos generados por la Empresa Intervenida.
- d. Solicitar de manera oportuna el reintegro de fletes, cuando corresponda.
- e. Contar con las Pólizas de Seguros vigentes conforme a lo dispuesto en el Reglamento específico de cada actividad.

II. El incumplimiento de las atribuciones otorgadas por parte del Interventor, lo hacen posible a las sanciones administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder de acuerdo con normativa vigente.

Artículo 10. (INFORME MENSUAL). I. Los Informes Mensuales establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752, deberán ser presentados hasta el día quince (15) del mes siguiente, mismos que deben contener lo detallado a continuación:

- a. Marco Legal y la Resolución de Intervención vigente.
- b. Actividades y mejoras realizadas en las instalaciones de la empresa intervenida.
- c. Situación del abastecimiento.
- d. Avance en la subsanación de las causales de intervención.
- e. Análisis sobre del "Reporte mensual de ingresos y egresos", conforme el formulario adjunto en el Anexo 2.
- f. Otra información que sea pertinente.
- g. Conclusiones.
- h. Anexos.

II. Los Anexos que deben acompañar al Informe Mensual son:

- a. Anexo 1: Formulario de Reporte Mensual de Ingresos y egresos. El importe reportado en ingresos debe coincidir con los depósitos registrados en los extractos bancarios mensuales y los gastos o egresos debe reportarse al menor detalle de cuentas o partidas, debidamente respaldados, considerándose además los Anexos 2 al 7.
- b. Anexo 2: Conciliación bancaria, respaldado con extracto de cuenta bancaria del mes presentado.
- c. Anexo 3: Copia del Formulario de Movimiento Mensual de Productos, presentado en la Dirección Distrital respectiva de la ANH, conforme a plazos y formatos establecidos parágrafo I, señalado precedentemente.



- d. Anexo 4: Hoja de ruta emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas y/o transferencia de combustible debidamente suscrito por personal del interventor, cuando corresponda.
- e. Anexo 5: Facturas de gastos de operación/mantenimiento y administrativos y registro contable correspondiente, cuyos conceptos se relacionen en forma exclusiva a la actividad de la estación de servicio.
- f. Anexo 6: Planillas de pago del personal asignado a la estación de servicio, en caso de corresponder, el prorrato correspondiente explicando su asignación del costo.
- g. Anexo 7: Establecimiento de la cuota parte prorrata de pago de Impuestos (IVA, IT, IUE y otros), Seguros y otros directamente relacionados de la Empresa Intervenida por la actividad del servicio, que serán considerados como Costos de la Administración.

III. Los documentos descritos en los párrafos I y II del presente Artículo deberán estar debidamente foliados y suscritos por personal involucrado en el proceso.

IV. Considerando que se encuentran involucrados recursos humanos y gestión de YPFB, los informes mensuales deben ser evaluados y controlados por sus instancias de control interno previo y/o posterior, asegurando que contengan información debidamente documentada y estén relacionados a la actividad de provisión de combustible.

Artículo 11. (INSPECCIONES). I. A objeto de realizar el control de la operación de la Empresa Intervenida, la ANH realizará inspecciones periódicas a instalaciones de la misma y realizará el análisis técnico de la documentación presentada por el interventor en informes mensuales adjuntando copia del formulario Anexo 1 de la presente disposición.

II. En caso que el personal y/o administrador ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá instruir al interventor el cambio de personal y/o administrador.

Artículo 12. (INFORMES FINALES). I. El interventor deberá presentar un informe final diez (10) días hábiles antes de la terminación del plazo de la intervención mínimamente, incluyendo los aspectos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752.

II. En forma previa a la culminación del plazo de intervención, la ANH emitirá un informe final sobre la situación de abastecimiento del sector.

II. Si el Informe final de la ANH determina que se debe proceder con la declaratoria de revocatoria de la Licencia de Operación, la ANH comunicará esta situación al Interventor, quien deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el normal abastecimiento en la zona.

III. En base al análisis técnico de los Informes Mensuales y Final, la ANH pondrá a consideración del Ministerio de Hidrocarburos la prolongación o conclusión de la intervención.

Artículo 13. (CONCLUSIÓN DE LA INTERVENCIÓN). Para la conclusión de la Intervención, se establece el siguiente procedimiento:

- a. La Agencia Nacional de Hidrocarburos convocará a instalaciones de la Empresa Intervenida al Interventor y al Representante de la Empresa Intervenida para concluir con la Intervención.
- b. El Interventor devolverá las instalaciones de la Empresa Intervenida al Representante Legal de dicha Empresa, en presencia de Notario de Fe Pública y personal de la ANH; para tal efecto deberá levantar un acta notariada que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de hidrocarburos entregados, los



que deberán guardar equivalencia a los bienes recepcionados al momento del inicio de la intervención, con las mejoras realizadas si las hubiere.

Artículo 14. (RENDICIÓN DE CUENTAS). I. Para la rendición de cuentas establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29752, el Interventor deberá presentar a la ANH la siguiente documentación hasta diez (10) días hábiles posteriores a la devolución de la Empresa Intervenida:

- a. Informe mensual del último mes de intervención que deberá contener lo descrito en el Artículo 10 del presente documento.
- b. Informe final consolidado de la intervención.
- c. Acta de devolución de Bienes y Volúmenes del Interventor al representante legal de la Empresa Intervenida debidamente notariada.
- d. En caso de que la ANH tenga observaciones sobre la documentación presentada, pondrá las mismas en conocimiento del Interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su recepción, para su complementación y/o enmienda.



Anexo II

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 15/2018

Página 9 de 9

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equiperol • Telf.: (591-3) 3 459124 • 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax: (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 453344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H